



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado

Entre: 13/10/2021 Y 13/10/2021

Fecha: 12/10/2021

41

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120080013200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA ORTIZ GUACA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 08:49:49.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120150000100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GERARDO ARTUNDUAGA RIVERA Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO Y OTROS	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:43:58.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120170007900	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:37:07.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120190028400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 08:56:14.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200005900	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 07:54:04.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	E.E.
41001333300120200006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRANJA PISCICOLA FINCA EL JARDIN S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:52:15.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	E.E.
41001333300120200009200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE LUIS JAIMES ALMEIDA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:32:06.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200010000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NINFA SERRATO MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:13:33.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HELLA MILENA HIDALGO CALDERON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:07:53.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMALIA SIERRA URRIBAGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:17:07.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200011200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FREDY TRUJILLO PINTO Y OTROS	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:47:27.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200015400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IDELBER PABON LOPEZ	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA-INFHUILA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:28:39.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200016200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:24:55.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA MARIA SANCHEZ MOSCA Y OTROS	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:50:57.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200020400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER OSPINA QUINTERO Y OTROS	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:01:46.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN FABIAN LASSO MEJIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:21:17.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:14:13.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:20:12.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:27:59.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:36:01.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:44:49.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:52:44.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARIVEL CORTES MORERA Y OTRA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 10:00:10.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	
41001333300120210016800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA INES DUSSAN SAAVEDRA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/10/2021 a las 09:04:08.	12/10/2021	13/10/2021	13/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 568

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEXANDER OSPINA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00204 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 485 del 10 de diciembre de 2020, (fls. 34 a 37 exp. digital), el despacho admitió la demanda y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 179 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del C.P.A. y de lo C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, el apoderado de la parte demandante, en escrito remitido por correo electrónico el 18 de junio de 2021¹, presentó reforma de la demanda inicial, la cual fue oportuna según constancia secretarial de fecha 9 de septiembre de 2021 obrante en el expediente digital a folio 228, que indica que el término para presentar la reforma venció el 3 de septiembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Análisis del juzgado.

3.2.1. Marco normativo.

¹ Cfr. Folios 209 a 210 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER OSPINA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00204 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

El artículo 173 de CPCA dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas...”*

3.2.2. Caso concreto

Según constancia secretarial del 9 de septiembre de la presente anualidad, oportunamente la parte actora reformó la demanda; se establece que la reforma se hizo en lo referente al acápite de pruebas, por lo cual, considera el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora en su escrito.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por los señores **BLEIMAR GARCÍA ORDÓÑEZ y ALEXANDER OSPINA QUINTERO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **EL MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las partes procesales.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los sujetos procesales en los términos previstos en artículo 173 ibídem.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALEXANDER OSPINA QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00204 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, identificado con la C. C. No. 93.388.082² y T. P. No. 129.827 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, el MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante a folios 59 a 62 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 678691 del 07/10/2021, el apoderado de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc390805170814cbc6b5e5f014a0ff48bf9cab50b4b4d8df658269d5ddf26a1**

Documento generado en 12/10/2021 07:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS
DE NEIVA E.S.P.
LITISCONSORTE : CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO 2015
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00059 00
ASUNTO : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y considerando lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se*

MEDIO DE CONTRO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
LITISCONSORTE: CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO 2015
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00059 00
ASUNTO: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera y cuarta situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver que hubiesen sido propuestas por la entidad demandada, igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Sí, la Resolución No. 0644 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento contractual y se siniestra una garantía del contrato de obra No. 010 de 2015 celebrado entre las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P y el CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO 2015; y la Resolución No. 0861 del 19 de diciembre de 2017 por medio de la cual se resolvió unos recursos de reposición contra el primer acto administrativo antes citado, están viciados de nulidad al haber sido expedidas con vulneración del ordenamiento jurídico.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora

3.3.1.1. De las documentales aportadas

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con la subsanación de la demanda:

- i) Constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 13 de diciembre de 2019 expedido por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- ii) Contrato de obra No. 010 de 2015
- iii) Póliza de Cumplimiento a favor de Empresas de Servicios Públicos – Ley 142 de 1994 No. 560 47 994000086110.
- iv) Resolución No. 0644 del 22 de agosto de 2017.
- v) Recurso de reposición contra la Resolución No. 0644 del 22 de agosto de 2017.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
LITISCONSORTE: CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO 2015
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00059 00
ASUNTO: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

- vi) Resolución No. 0861 del 19 de diciembre de 2017
- vii) Notificación por aviso de la Resolución No. 0861 del 19 de diciembre de 2017
- viii) Decreto No. 0935 de 2012 por el cual se establece la estructura interna de las EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
- ix) Formato pago gerencia indemnización seguros patrimoniales Pago No. RSP 11317 – 11454- 11455 -11375 11136.
- x) Certificado de existencia y representación de legal de Aseguradora Solidaria de Colombia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

Documentos obrantes en CD a folio 267 del cuaderno ppal. No. 2. expediente físico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.1.2. De la solicitud de decreto de pruebas

3.3.1.2.1. De la prueba documental

En razón a que la entidad demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP no aportó con la contestación de la demanda, los antecedentes que originaron la expedición de los actos administrativos demandados, se ORDENA a costa de esta entidad, para que en el término de **diez (10) días** al recibo de la comunicación que elabore la Secretaría del Juzgado, allegue al proceso todos los antecedentes administrativos de la actuación objeto del medio de control que se encuentren en su poder en virtud de lo cual, se emitieron los actos administrativos demandados.

3.3.1.2. De la prueba testimonial

Esta misma parte solicitó en la demanda el decreto de la prueba testimonial del doctor CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITAN, asesor externo de la demandante, *“con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como los fundamentos de derecho y de la póliza de cumplimiento No. 560 – 47 -99400086110, así como las coberturas otorgadas, la vigencia de la misma, la modalidad de la cobertura, exclusiones y demás condiciones de la misma”*.

El despacho **NIEGA**, el decreto de esta prueba testimonial considerando que es inconducente e innecesaria debido a que los hechos objeto de litigio pueden ser valorados a través de las pruebas documentales que soportan la relación del contrato de obra No. 010 de 2015, aunado a que el testigo solicitado es ajeno al

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
LITISCONSORTE: CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO 2015
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00059 00
ASUNTO: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

proceso contractual que dio origen a los actos acusados y no se debate en el proceso la legalidad del contrato de seguro que amparó el contrato de obra antes mencionado.

Además, el objeto de la misma puede dilucidarse de forma clara del contenido del seguro póliza de cumplimiento a favor de Empresas de Servicios Públicos.

3.3.1.3. Solicitadas dentro del traslado de excepciones

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, solicitó:

3.3.1.3.1. Prueba Documental.

- Tener como prueba documental el derecho petición dirigido a Empresas Públicas de Neiva Las Ceibas E.S.P., radicado el 12 de febrero de 2021, del cual allegó copia, tal como se advierte del folio 19 -20 E.E., indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.1.3.2. Exhibición de Documentos.

El apoderado demandante solicitó la exhibición de los siguientes documentos en la oportunidad procesal pertinente:

“ 2.1.1. Manual de contratación de la Empresa, de que trata la cláusula vigésima tercera del Contrato de Obra No. 010 de 2015.

2.1.2. Todas las actas de obra sin limitarse, en particular el Acta de inicio y el Acta de Recibo Final y a satisfacción.

2.1.3. El expediente contractual en su totalidad respecto del Contrato de Obra No. 010 de 2015, en especial pero sin limitarse a ello: i) la licitación pública, ii) el acta de adjudicación, iii) el acta de recibo y iv) las comunicaciones cruzadas sostenidas por los sujetos de la relación contractual.

2.1.4. El expediente administrativo que contiene el trámite sancionatorio que derivó en la declaratoria de incumplimiento en las Resoluciones 0644 del 22 de agosto de 2017 y 0861 del 19 de diciembre de 2017, en especial pero sin limitarse a ello:

2.1.4.1. Copias de las citaciones, con su respectiva constancia de envío y de recibo.

2.1.4.2. Informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación.

2.1.4.3. Actas de audiencia y grabaciones de audio y video, las cuales contienen las audiencias surtidas dentro del trámite de declaratoria de incumplimiento.

2.1.4.4. Constancia de notificación de la Resolución 0644 del 22 de agosto de 2017.

MEDIO DE CONTRO: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
LITISCONSORTE: CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO 2015
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00059 00
ASUNTO: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

2.1.4.5. Recursos que tiene en su poder en contra de la Resolución 0644 del 22 de agosto de 2017.

2.1.4.6. Constancia de notificación de la Resolución 0861 del 19 de diciembre de 2017.”

Consecuencia de lo anterior, el despacho **NIEGA** el decreto de la **prueba de exhibición de documentos** antes referenciados (artículo 266 del C.G.P.) por innecesaria, teniendo en cuenta que en este asunto se prescindirá de la práctica de audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** y, en consecuencia, se accede a **OFICIAR** a la entidad demandada, para que el término de **diez (10) días** al recibo de la comunicación que elabore la Secretaría del Juzgado, aporte a su costa los documentos anteriormente mencionados.

3.3.2. De la entidad demandada

3.3.2.1. Pruebas aportadas

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó: Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad, (folio 014 – 15 del expediente electrónico).

También, aportó **i)** contrato de obra No. 010 de 2015, **ii)** Póliza de cumplimiento a favor de empresas de servicios públicos – Ley 142 de 1994 No. 560-47-994000086110, Copia de la Resolución No. 0644 de 22 de agosto de 2017, y **iii)** Resolución No. 0861 del 19 de diciembre de 2017 (folio 16 del expediente electrónico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas por la demandada el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda no solicitó la práctica de pruebas

3.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA.

*MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
LITISCONSORTE: CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO 2015
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00059 00
ASUNTO: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL*

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia y, como quiera que la testimonial decretada se negó por inconducente e innecesaria, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la prueba indicada, para que posteriormente y través de un nuevo proveído dar traslado para alegar de conclusión y presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitirlo.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas documentales aportadas con la subsanación de la demanda, la contestación de la demanda y las excepciones, las cuales obran en CD folio 267 C. 2 expediente físico, folio 14 – 16 E.E., 19 – 20 del Expediente Electrónico, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

TERCERO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte actora de la práctica del testimonio del Dr. CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITAN, por inconducente e innecesaria conforme las razones expuestas.

CUARTO: NEGAR por innecesaria la exhibición de documentos solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas.

QUINTO: ORDENAR oficiar a la entidad demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP, para que el término de **diez (10) días** al recibo de la comunicación, a su costa, aporte al medio de control los siguientes documentos:

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
LITISCONSORTE: CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO 2015
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00059 00
ASUNTO: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

1. Manual de contratación de la Empresa, de que trata la cláusula vigésima tercera del Contrato de Obra No. 010 de 2015.

2. Todas las actas de obra sin limitarse, en particular el Acta de inicio y el Acta de Recibo Final y a satisfacción.

3. El expediente contractual en su totalidad respecto del Contrato de Obra No. 010 de 2015, en especial pero sin limitarse a ello: i) la licitación pública, ii) el acta de adjudicación, iii) el acta de recibo y iv) las comunicaciones cruzadas sostenidas por los sujetos de la relación contractual.

4. El expediente administrativo que contiene el trámite sancionatorio que derivó en la declaratoria de incumplimiento en las Resoluciones 0644 del 22 de agosto de 2017 y 0861 del 19 de diciembre de 2017, en especial pero sin limitarse a ello:

4.1. Copias de las citaciones, con su respectiva constancia de envío y de recibo.

4.2. Informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación.

4.3. Actas de audiencia y grabaciones de audio y video, las cuales contienen las audiencias surtidas dentro del trámite de declaratoria de incumplimiento.

4.4. Constanza de notificación de la Resolución 0644 del 22 de agosto de 2017.

4.5. Recursos que tiene en su poder en contra de la Resolución 0644 del 22 de agosto de 2017.

4.6. Constanza de notificación de la Resolución 0861 del 19 de diciembre de 2017.

5. El expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados y que se encuentran en poder de la entidad demandada.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará los respectivos oficios, los cuales serán remitidos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante para su diligenciamiento con la colaboración de la entidad demandada.

SÉPTIMO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado de la misma por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión**, por el término de **diez (10) días**; término que es

MEDIO DE CONTRO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD DE COOPERATIVA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
LITISCONSORTE: CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO 2015
RADICACIÓN: 41 001 33 33 001 2020 00059 00
ASUNTO: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANIA¹, con cédula de ciudadanía No. 93.372.511 y T.P. 151.153 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 14 del expediente electrónico.


DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS², identificado con cédula de ciudadanía 12.129.256 y tarjeta profesional 53.342. del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente electrónico.

En consecuencia, del anterior reconocimiento se tiene por **REVOCADO** el poder que le fuere conferido al doctor JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANIA, para representar a la demandada.

DÉCIMO PRIMERO: EXHORTAR al litisconsorte CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO 2015, para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza su representación en el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJH

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> Certificado No. 678885 del 07/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la entidad demandada.

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> Certificado No. 678893 del 07/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la entidad demandada.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590bbc26009654f350b3cf48d305a8b1a91c4729bb963020503c76b1db265e35**

Documento generado en 12/10/2021 07:04:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 528

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GRANJA PISICOLA FINCA EL JARDÍN S.A.S.
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00065 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – Decisión de excepciones previas.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende:

La declaratoria de nulidad de la Resolución Sanción No. 132412019000081 del 9 de septiembre de 2019, por la cual se resuelve imponer sanción por el hecho sancionable improcedencia de las devoluciones y/o compensaciones al contribuyente GRANJA PISICOLA FINCA EL JARDÍN S.A.S.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro de la suma imputada por el contribuyente o responsable en la declaración del periodo siguiente, por

valor de \$23.177.000 millones de pesos, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

2.2. Contestación de la demanda y proposición de la exceptiva previa.

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por conducto de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que los cargos alegados contra el acto administrativo no resultan probados, y en virtud de la presunción de legalidad que lo ampara, formulando la excepción de caducidad del medio de control.

Respecto a la aplicación del principio *per saltum* señalado en el artículo 720 del Estatuto Tributario solicitado por la parte actora indica que, no es aplicable al presente asunto en razón a que la situación fáctica no se adecua los parámetros fijados en la citada norma.

Propuso como excepción **previa inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos previos para demandar**, en concreto solicita la aplicación por analogía del principio “PER SALTUN”, consagrada en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Argumenta que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo Resolución Sanción No. 132412019000081 del 9 de septiembre de 2019, cuya actuación previa fue la expedición del pliego de cargos No. 132382018000085 del 5 de abril de 2019, al cual dio respuesta mediante memorial radicado el 15 de mayo de 2019.

Indica que, revisada la actuación administrativa, al presente asunto no le es aplicable el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, en razón a que el acto administrativo demandado no corresponde a una liquidación oficial de revisión, además, el contribuyente no ha dado respuesta a ningún requerimiento especial.

Considera que contra el acto administrativo acusado procedía recurso de reconsideración, el cual debía interponerse dentro de los dos meses siguientes a su notificación, esto es, a partir del 11 de septiembre de 2019, sin embargo, el demandante en una decisión voluntaria y autónoma no ejerce dicho recurso y acude en vía *per saltum*.

Fundamenta la exceptiva en el artículo 161 del CPACA, norma que establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Concluye indicando que la parte demandante no ejerció el recurso de reconsideración contra al acto acusado, siendo claro que no se agotó la actuación administrativa (procedimiento administrativo tributario), debiendo declarar el Juzgado probada la excepción propuesta, al no cumplir con el requisito de

procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, exigencia para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.3. Pronunciamiento respecto a la excepción previa propuesta

La parte demandante no se pronunció respecto a la excepción previa propuesta, tal como observa de la Constancia Secretarial obrante a folio 31 del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideración previa

El estudio del medio exceptivo sub examine, se enmarca en lo previsto en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, esto es *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”*, aplicable por la remisión autorizada en el artículo 306 del CPACA., artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que se analizará si la demanda fue presentada en la forma como se exige en los juicios que adelanta esta Jurisdicción frente a la acusación del acto administrativo; proferido por la administración en ejercicio de sus funciones legales y constitucionales.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al Juzgado decidir si, en este caso, está probada la excepción previa de **inepta demanda por falta de requisitos formales agotamiento de la actuación administrativa** y si como consecuencia de ello, hay lugar a declarar la terminación del proceso al no haberse interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Sancionatoria demandada, esto es, si debieron ejercerse los recursos administrativos que sean obligatorios según la ley.

3.3. Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

Conforme a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

La revisión de la actuación antes del control judicial es un privilegio que permite a la administración reconsiderar su propia decisión, modificarla o revocarla. Dicha revisión también constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues permite expresar las inconformidades con el acto.

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa, el interesado o administrado queda en libertad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad del acto.

3.4. Lo probado

Conforme al expediente administrativo se advierte lo siguiente:

- El **10 de diciembre de 2017** la entidad demandada profirió Auto de Apertura de Investigación por el programa SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE, contra GRANJA PISICOLA FINCA EL JARDÍN S.A.S., por concepto ventas, año 2014, periodo 5 bimestral (página 4 folio 22 expediente electrónico).

- El **11 de agosto de 2017**, la entidad demandada a través de la Liquidación Oficial del Impuesto Sobre las Ventas – Revisión No. 132412017000053, modifica la Liquidación privada No. 91000255069671 del 17 de septiembre de 2014 (página 8 – 10 folio 22 expediente electrónico).

- El **31 de octubre de 2017** el Representante Legal de la entidad demandante presenta memorial donde acepta la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412017000053 del 11 de agosto de 2017 (página 124 - 125 folio 22 expediente electrónico).

- El día **22 de enero de 2018** la entidad demandada profirió Resolución Aceptando Reducción por Sanción por inexactitud presentada el 25 de octubre de 2017 con ocasión de la liquidación de la revisión No. 132412017000053 del 11 de agosto de 2017, del contribuyente GRANJA PISICOLA FINCA EL JARDÍN S.A.S. (página 31 - 33 folio 22 expediente electrónico), acto administrativo que fue notificado el día 24 de enero de 2018 cobrado ejecutoria el 27 de marzo de 2018. (página 36 folio 22 expediente electrónico).

- Funcionarios de la entidad demandada presentaron informe de expediente No. 1839000000521 del 19 de noviembre de 2018 al 5 de abril de 2019, proponiendo proferir pliego de cargos al expediente IX-2014-2017-696 al contribuyente GRANJA PISICOLA FINCA EL JARDÍN S.A.S. por imputación improcedente (página 37 – 40 folio 22 expediente electrónico).

- El **5 de abril de 2019** la DIAN profirió Pliego de Cargos No. 132382018000085 contra la Sociedad demandante por improcedencia en las devoluciones y/o compensaciones, por concepto Reintegro del valor de los saldos a favor imputados en declaración del periodo siguiente, incrementado en los intereses moratorios correspondientes, sanción propuesta \$23.177.000 millones de pesos. (página 55 folio 22 expediente electrónico), informando en este mismo acto que dentro de un (1) mes siguiente contados desde la fecha de notificación, deberá formular por escrito respuesta conforme al artículo 670 del Estatuto Tributario a la División de Gestión de Liquidación o quien haga sus veces (página 55 folio 22 expediente electrónico).

- El Jefe División de Gestión de Fiscalización de la DIAN, los días **5 y 8 de abril de 2019**, les comunicó a los Representantes Legales de la Sociedad demandante que, se había proferido pliego de cargos No. 132382018000085 del 5 de abril de 2019 por concepto de ventas, periodo 5 bimestral año gravable 2014, con una sanción a pagar de \$23.177.000 millones de pesos. (página 53 – 54 folio 22 expediente electrónico).
- El **15 de mayo de 2019** El Representante Legal de la demandante GRANJA PISICOLA FINCA EL JARDÍN S.A.S. contestó el Pliego de Cargos No. 132382018000085 del 5 de abril de 2019 (página 62 - 73 folio 22 expediente electrónico).
- La DIAN profirió el **9 de septiembre de 2019** Resolución Sanción No. 132412019000081 a la demandante GRANJA PISICOLA FINCA EL JARDÍN S.A.S., imponiendo sanción por la suma de \$23.177.000 millones de pesos, incrementado en los intereses moratorios, por el hecho sancionable improcedencia en las devoluciones y/o compensaciones al contribuyente, advirtiendo que procedía el **recurso de reconsideración** conforme a lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual se podía interponer dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación previo el cumplimiento de los requisitos del artículo 722 del E.T., ante División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Neiva o la Subdirección de Gestión de Recaudo Jurídico (página 128 – 140 folio 22 expediente electrónico).
- El acto administrativo Resolución Sanción No. 132412019000081 del **9 de septiembre de 2019** fue notificado a la sociedad demandante el 11 de septiembre de 2019, cobrando ejecutoria el **13 de noviembre de 2019**, según Certificación de acto administrativo obrante en la página 142 del folio 22 del expediente electrónico.

3.5. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se encuentra probado que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN mediante **Resolución Sanción No. 132412019000081 del 9 de septiembre de 2019**, impuso sanción a la entidad demandante GRANJA PISICOLA FINCA EL JARDÍN S.A.S., por la suma de \$23.177.000 incrementado en los intereses moratorios, por el hecho sancionable improcedencia en las devoluciones y/o compensaciones al contribuyente, decisión que era susceptible del recurso de reconsideración.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día **11 de septiembre de 2019** a la Sociedad demandante, quien no interpuso el recurso de reconsideración en el término que establece el inciso primero del artículo 720 del Estatuto Tributario, cobrando ejecutoria la decisión el día 13 de noviembre de 2019, tal como se observa de la Certificación de acto administrativo de la entidad demandada.

El artículo 720 del E.T. señala:

*“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, **resoluciones que impongan sanciones** u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración. (negrilla y subraya del Juzgado).*

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, **dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.***

(...)”.

Conviene precisar, como primera medida, que la anterior norma dispone que contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de dicho acto administrativo.

Por su parte, los artículos 722 y 726 ibidem, condicionan la admisión del recurso de reconsideración al cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) que se haya formulado por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad; (ii) que haya sido promovido dentro de la oportunidad legal, y (iii) que haya sido interpuesto directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

De acuerdo con lo expuesto, esta agencia judicial constata que en el sub examine la Sociedad actora. no interpuso el recurso de reconsideración de que trata el artículo 720 del E.T., en contra de la resolución en comentario. Es decir, no agotó la actuación administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, pues en razón a que este recurso es obligatorio, debió interponerse a fin de poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

La citada norma dispone lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...]

*2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.***

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)” (Negrilla y subraya del Juzgado)

El mencionado requisito se traduce en la obligación de ejercer los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, buscar que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad, a pesar de que la Sociedad demandante fue informada por la entidad demandada en el acto acusado del recurso que procedía contra dicha decisión.

Bajo el anterior panorama, resulta imperante para el Juzgado declarar probada la exceptiva previa de **inepta demanda por falta de requisitos formales agotamiento de la actuación administrativa**, conforme al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 2 del artículo 161 ibídem. lo que da lugar a la terminación del proceso en este momento procesal, bajo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, al corresponderle a la demandante antes de presentar la demanda, haber interpuesto el recurso de reconsideración, al tratarse de un requisito previo de obligatorio cumplimiento para acudir a esta jurisdicción.

Ahora bien, para el Juzgado no es admisible la manifestación indicada en el hecho **diecisiete de la demanda**, donde la parte actora solicita la aplicación del principio *per saltum* en analogía con el artículo 720 del Estatuto Tributario, bajo el argumento de que el Pliego de Cargos No. 132382018000085 del 2019/04/05 y del 2019/04/11 son los mismos argumentos para la Resolución Sanción acusada, situación que evidencia que la demandada se sostiene en su posición sancionatoria.

Lo anterior, en consideración a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario que establece, respecto a los presupuestos para demandar *per saltum*.

“PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial”.

La norma antes referenciada es absolutamente clara en indicar que la única decisión que tiene previsto el ejercicio del principio *per saltum*, es la **liquidación oficial de revisión** y al ser el acto administrativo acusado una Resolución Sanción no le es aplicable el citado parágrafo.

Aunado a lo expuesto, no debe dejarse de lado que las normas que rigen el procedimiento administrativo judicial, como el citado artículo 161-2 del CPACA, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, disposiciones que deben ser acatadas por las partes y su aplicación por el juez de conocimiento, lo cual garantiza los derechos a la igualdad y al debido proceso de quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe aclararse que la excepción **inepta demanda por falta de requisitos formales agotamiento de la actuación administrativa**, se encuentra prevista como excepción previa en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. y como su nombre lo indica, busca atacar las deficiencias formales que presenta la demanda, contrayéndose el presente caso a la omisión de haber interpuesto un recurso obligatorio contra el

acto administrativo acusado, vicio que da lugar a la terminación del proceso por ser insubsanable.

3.6. Otros asuntos relevantes para el proceso

El Juzgado bajo los argumentos de la entidad demandada, declarará probada la excepción previa **inepta demanda por falta de requisitos formales agotamiento de la actuación administrativa**, y no como la denominó esta entidad excepción de **inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos previos para demandar**.

3.7. Condena en costas.

Las costas procesales corresponden a los gastos necesarios o útiles generados en el proceso incluyendo los honorarios de abogado o agencias en derecho o gastos ordinarios del proceso, como prevén los artículos 361 del CGP y 171-4 del CPACA concordante con el artículo 178 ibídem.

El artículo 188 del CPACA le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas a la parte demandante, motivo para que no sean impuestas en este asunto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa **inepta demanda por falta de requisitos formales agotamiento de la actuación administrativa**, al no haberse ejercido el recurso de reconsideración contra la **Resolución Sanción No. 132412019000081 del 9 de septiembre de 2019**, a través de la cual se sanciona a la entidad demandante GRANJA PISICOLA FINCA EL JARDÍN S.A.S., conforme a las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR la terminación del proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, ha promovido GRANJA PISICOLA FINCA EL JARDÍN S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a la parte actora por no aparecer causadas.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor JAVIER ADRIAN DUERO BASTO¹ identificado con la C.C. No. 12.239.821 y T.P. 128.433 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA, en los términos y con las facultades otorgadas en poder obrante a folio 16 del E.E.

QUINTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJH

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> Certificado No. 688655 del 12/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la entidad demandada.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01db45c9fc25d24e9d1c67449e9c5b270078394dcae6937d9fb4923ad964379**

Documento generado en 12/10/2021 09:36:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 0016200
PROVIDENCIA	: AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver la exceptiva propuesta por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de la excepción previa, según constancia obrantes a folios 83 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas al considerarlas innecesarias.

De otro lado, la parte actora oportunamente recorrió el traslado, manifestando que no es cierto que las entidades territoriales reconozcan y paguen las cesantías de los

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0016200
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

docentes, teniendo en cuenta que el Fondo es una cuenta especial de la Nación y su funcionamiento no depende del ente territorial y por consiguiente exceptiva no está llamada a ser atendida (fls. 92 a 98 exp. digital).

De esta manera, en atención que la excepción será resuelta por escrito, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial para el caso presente al Departamento del Huila quien expidió la Resolución No 0131 del 15 de enero de 2016 que le reconoció las cesantías a la actora existiendo una indebida integración del contradictorio.

También señala que su postura adquiere mayor firmeza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, siendo la entidad de educación departamental la responsable de asumir el pago por la sanción moratoria ya que el Fondo Nacional del Ahorro solo será responsable del pago de las cesantías.

3.3. Del caso concreto.

La figura jurídica del litisconsorcio se estructura cuando una de las partes procesales la integran varios sujetos. Existe litisconsorcio facultativo, cuasinecesario o necesario.

Considera el artículo 60 del CGP el litisconsorcio facultativo en la relación con la contraparte como litigantes separados y sus actos no los aprovechan ni los perjudican sin afectar la unidad del proceso.

Los litisconsortes necesarios los define el artículo 61 del CGP como aquellos sujetos que deben comparecer al proceso y respecto de los cuales ha de resolverse la litis uniformemente para la parte que los integra, sin que pueda decidirse de fondo sin su comparencia; debiendo el juez a petición de parte o de oficio obligatoriamente ordenar su vinculación al proceso para integrar el contradictorio

Finalmente los *Litisconsortes cuasinecesarios* los encontramos en el artículo 62 del CGP y su intervención es facultativa.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0016200
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

De otro lado, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue creado según la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, no cuenta con personería jurídica, pero lo representa el Ministerio de Educación Nacional; tiene independencia económica y su finalidad es pagar las prestaciones sociales a los docentes. Los recursos los maneja la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA.

Los objetivos principales del Fondo están consignados en el artículo 5º de la Ley 91 de 1989:

- a) Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado;
- b) garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, los cuales deberá contratar de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo;
- c) Velar por que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes; d) Velar por que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

En el artículo 9º de esa normatividad se dispuso como una obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales pero el reconocimiento de ellas está a cargo de las entidades territoriales correspondientes por la delegación que la Nación les hace por intermedio del Ministerio de Educación Nacional.

Esta norma la complementa el artículo 180 de la Ley 15 de 1994 que señala que las prestaciones serán reconocidas por intermediación del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial donde tenga vinculación el docente disponiendo que el correspondiente acto administrativo se efectuará por medio de resolución que llevará la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.

La Fiduciaria La Previsora S. A. cumple las obligaciones que le corresponden en razón al vínculo contractual efectuado con la Nación-Ministerio de Educación Nacional y los actos de representación del patrimonio autónomo creado para ese fin.

Respecto a las controversias que se originen con los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes proferidos por el Ministerio de Educación Nacional a la entidad territorial donde esté vinculado el docente, su representación legal está a cargo del Ministerio de Educación Nacional siendo legitimado en cualquier causa como la presente en calidad de parte pasiva y no el ente territorial o la Fiduciaria.

La postura del despacho está corroborada por amplia Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, entre ella la sentencia de la sección segunda, subsección "A", *Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, del 17 de noviembre de 2016,*) *Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-0 (1520-2014):*

"Primer problema jurídico. ¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?"

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0016200
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

Así las cosas, no prospera el argumento expuesto por la entidad apelante, en el sentido que no tiene ninguna injerencia en el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes”

Conforme con la anterior motivación, el despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados el mencionado fondo.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0016200
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 21/07/2015, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, que la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, consagrada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. y formulada por la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391¹ y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, allegadas mediante correo electrónico².

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682991 del 08/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

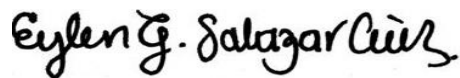
² Cfr. Folios 64 a 80 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADRIANA LORENA RIVERA TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 0016200
PROVIDENCIA : AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA

con la C. C. No. 53.008.202³ y T. P. de abogada No. 213.648 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 63 del expediente parte digital.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682995 del 08/10 /2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7a053e2d80311904e71d8528719a840dfaf527b621ebf70198068b1aef71a**

Documento generado en 12/10/2021 07:51:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 570

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NINFA SERRATO MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00100 00
ASUNTO	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.AC.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción; así las cosas, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas, se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folios 113 y 114 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINFA SERRATO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00100 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

De esta manera, en atención a que las excepciones serán resueltas a través de auto, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se proceden a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, será negada porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del peticionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fidupervisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Departamental del Huila tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINFA SERRATO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00100 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Nacional y no a nombre propio o del Departamento del Huila y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados el mencionado fondo.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 03/09/2018, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, que la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación departamental al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de Caducidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo citado para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINFA SERRATO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00100 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

“(…) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

Lo anterior, en consonancia con el principio de la buena fe que es un imperativo constitucional consagrado en el artículo 83 superior, según el cual todas las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deben ceñirse al postulado de la buena fe que se presume en todas sus actuaciones, lo que se corrobora con el artículo 679 del Código Civil, que define que la buena fe se presume exceptuados los casos en que la ley establece una presunción en contrario y en todos los otros casos la mala fe deberá probarse.

En el plenario no se ha corroborado que la parte actora hubiera actuado con mala fe o temeridad en relación con los argumentos esbozados por la parte demandada.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINFA SERRATO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00100 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

d) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)"

Al respecto, el Consejo de Estado ha efectuado varios pronunciamientos, entre estos la providencia de 3 de noviembre de 2016 (Radicado: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-2014)), en la que se indicó que los factores salariales tienen el carácter de periódicos, en los siguientes términos:

“Para la Sala los emolumentos pedidos son prestaciones periódicas ya sean de naturaleza salarial o prestacional, pues los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, etc., no tienen una connotación diferente”.

La demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 23 de abril de 2019, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar el principio del derecho civil que consiste en que lo accesorio sigue a lo principal, es decir lo último caracteriza o condiciona a lo accesorio; teniendo en cuenta que la sanción moratoria se deriva del pago tardío de las cesantías parciales reconocida a la demandante es de lógica que podía iniciar el medio de control, ya que el reconocimiento de la prestación y la sanción moratoria derivada de ésta están íntimamente ligadas.

Lo contrario fuera para el efecto, que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción.

3.3.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Departamental quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINFA SERRATO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00100 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación departamental deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

3.3.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas que se deciden en la presente providencia, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, en razón a que esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado, siendo una garantía a favor del peticionario.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; “*caducidad*”; y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción* al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

CUARTO: RECONOCER *personería* adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682533 del 08/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.


MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINFA SERRATO MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00100 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 102 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

³ Cfr. Folios 105 a 111 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682536 del 08/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879853209c0bda43965885de2c0bc6ed9acdb640e189704bcc4078a9d7796693**

Documento generado en 12/10/2021 07:51:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AMALIA SIERRA URRIAGO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00110 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y considerando que la parte pasiva ha formulado las excepciones de caducidad, litisconsorcio necesario, falta de legitimación en la causa y prescripción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, en razón que no se requiere de práctica de pruebas para su resolución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones previas.

De las anteriores disposiciones normativas se tiene que en este asunto se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y mixtas, según constancias obrantes a folios 153 y 154 del expediente digital; respecto a las mismas no se requiere práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada, al considerarlas innecesarias.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALIA SIERRA URRIAGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00110 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

De esta manera, en atención que las excepciones serán resueltas por escrito, sería innecesario citar a audiencia inicial para su resolución, de manera que la prueba solicitada por la parte demandada con la propuesta de las excepciones que se proceden a resolver, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado o no, será negada porque esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado siendo una garantía a favor del petitionario.

3.2. Excepciones Previas.

3.2.1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En el caso bajo estudio, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría de Educación Territorial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

El despacho considera que por los principios de desconcentración y descentralización de funciones contempladas en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 en sus artículos 2, 3, 4 y 5, las Secretarías de Educación Territoriales al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes, esta función la realizan en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se precisa que si la Secretaría de Educación Municipal de Neiva tuvo participación en la expedición de la Resolución y reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante lo hizo como agente del Ministerio de Educación Nacional y no a

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALIA SIERRA URRIAGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00110 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

nombre propio o del Municipio de Neiva y también es consecuente indicar, que la Fiduprevisora en su calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ha debido estar atenta a la expedición y revisión del proyecto de la Resolución emitida por la Secretaria de Educación, ya que a la postre, es el Ministerio de Educación a quien le corresponde efectuar pronunciamiento respecto al reconocimiento de las cesantías de los docentes afiliados el mencionado fondo.

Finalmente, ha de advertirse que no se está demandando el reconocimiento de las cesantías sino su sanción por mora por el no pago oportuno de ellas.

En cuanto a la aplicación de la Ley 1955 de 2019 para el presente caso, y en gracia de discusión, en virtud del principio de retroactividad de la ley, el legislador no le dio efectos retroactivos; teniendo en cuenta que se encuentra vigente la norma desde el 25 de mayo de 2019 y en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de cesantías causadas que solicitó la actora el 19/10/2018, como se puede apreciar del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y los demás documentos allegados, que la presunta mora sería causada antes de la expedición de la mencionada ley, por lo que tampoco podría ser vinculada la entidad de educación municipal al proceso.

Fuera de lo anterior, la misma jurisprudencia en abundantes decisiones ha considerado que por la legalidad de los actos demandados en asuntos como el presente ha de responder la entidad demandada lo que también descarta la vinculación del Litis consorcio necesario y en consecuencia se negará la configuración de la exceptiva previa.

3.3. Excepciones mixtas.

La parte demandada también formuló las excepciones mixtas de Caducidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción, las que de igual manera se procede a su resolución en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia en el trámite procedimental.

3.3.1. De la excepción de caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que el artículo 136-3 del Código Contencioso Administrativo define que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso, es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo citado para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente, por lo que solicita certificación que consta la no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de la mora.

En palabras del H. Consejo de Estado:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALIA SIERRA URRIAGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00110 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

“(...) El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos¹”.

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

Lo anterior, en consonancia con el principio de la buena fe que es un imperativo constitucional consagrado en el artículo 83 superior, según el cual todas las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deben ceñirse al postulado de la buena fe que se presume en todas sus actuaciones, lo que se corrobora con el artículo 679 del Código Civil, que define que la buena fe se presume exceptuados los casos en que la ley establece una presunción en contrario y en todos los otros casos la mala fe deberá probarse.

En el plenario no se ha corroborado que la parte actora hubiera actuado con mala fe o temeridad en relación con los argumentos esbozados por la parte demandada.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

¹Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALIA SIERRA URRIAGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00110 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

(...)

d) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...).”

Al respecto, el Consejo de Estado ha efectuado varios pronunciamientos, entre estos la providencia de 3 de noviembre de 2016 (Radicado: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-2014)), en la que se indicó que los factores salariales tienen el carácter de periódicos, en los siguientes términos:

“Para la Sala los emolumentos pedidos son prestaciones periódicas ya sean de naturaleza salarial o prestacional, pues los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, etc., no tienen una connotación diferente”.

El demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandante el 23 de abril de 2019, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante, por lo que éstas tienen el carácter de periódicas; es del caso recordar el principio del derecho civil que consiste en que lo accesorio sigue a lo principal, es decir lo último caracteriza o condiciona a lo accesorio; teniendo en cuenta que la sanción moratoria se deriva del pago tardío de las cesantías parciales reconocida a la demandante es de lógica que podía iniciar el medio de control, ya que el reconocimiento de la prestación y la sanción moratoria derivada de esta están íntimamente ligadas.

Lo contrario fuera para el efecto, que se tratara de cesantías definitivas que sí tendrían término de caducidad por su carácter unitario y por consiguiente se podría romper el vínculo entre el reconocimiento de las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALIA SIERRA URRIAGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00110 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

4.2.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La fundamentación de la excepción la hace constituir en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicando que la responsabilidad del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías a la actora recae en la Secretaría de Educación Municipal quien incumplió los plazos previstos en la ley para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación,

El Despacho sustenta la resolución de la exceptiva con el mismo análisis efectuado a la excepción previa de falta de conformación del Litis consorte necesario, es decir, al momento de la expedición de la Ley 955 de 2019, ya había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y la causación de la presunta mora, por consiguiente no se puede afirmar que la entidad de educación municipal deba ser citada al trámite procesal, razón para despachar desfavorablemente este medio defensivo.

4.2.3. De la excepción de prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

5. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de pruebas solicitada por la parte demandada con la formulación de las excepciones previas y mixtas que se deciden en la presente providencia, tendiente a determinar si el acto ficto o presunto acusado fue contestado, en razón a que esta figura opera por ministerio de la ley y se entiende como respuesta negativa a lo solicitado, siendo una garantía a favor del peticionario.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “caducidad”; y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DIFERIR la resolución de la excepción de prescripción al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.


MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALIA SIERRA URRIAGO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00110 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391² y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico³.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1.075.262.068⁴ y T. P. de abogada No. 299.261 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 102 del expediente parte digital.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682533 del 08/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Cfr. Folios 105 a 111 expediente digital

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682536 del 08/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3e438404233587dfe7f23b6d851fa787d6c8a6adabcdd3d49a13cca6b3210d**

Documento generado en 12/10/2021 07:51:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00079 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO /LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento del llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE NEIVA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, presentada por la apoderada judicial del municipio demandado¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante pretende:

Se declare administrativamente responsable al municipio de Neiva por incumplimiento contractual respecto del contrato interadministrativo de cooperación No 675 de 2010, cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN PROYECTO PARQUE ISLA DE AVENTURA – PLAZA CEREMONIAL ETAPA Y EL PROYECTO ISLA AVENTURA –ETAPA SENEDERO GRATUITO”.

Como consecuencia de lo anterior, se condene al municipio demandado a pagar a la actora el reconocimiento y pago de la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$116.125.553.00)

¹ Cfr. Folios 1 a 8 C. Llamamiento expediente híbrido parte digital.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00079 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MCTE., que corresponden a saldo restante debido por el municipio demandada a la actora respecto del contrato de cooperación No 675 de 2010.

El reconocimiento y pago de la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$76.687.507.00) MCTE., que corresponden a intereses moratorios y honorarios de abogados asumidos por la parte actora respecto de la liquidación del contrato No 037 de 2010, suscrito entre EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA con el señor JOSUÉ RICARDO VARGAS el que fue financiado en su integridad por el municipio de Neiva de acuerdo con el Convenio Interadministrativo No 675 de 2010.

El reconocimiento y pago de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESESENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$49.161.104.00) MCTE., correspondiente a descuentos por ley (retefuente, reteica y Ley 1106 debieron realizarse al contrato No 037 de 2010.

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, y la condena en costas y agencias en derecho.

2.2. Contestación de la demanda.

El municipio de Neiva contestó la demanda por medio de apoderada judicial, según se observa de los folios 364 a 374 del C. Ppal. No 2 del expediente híbrido parte digital.

En cuaderno separado llamó en garantía a CORMAGDALENA, en virtud que el contrato interadministrativo No 675 de 2010 celebrado con EPN se celebró con fundamento en el Convenio de Cooperación No 1- 0029 – 2009 suscrito entre el Municipio de Neiva con Cormagdalena y en consecuencia, el valor del contrato se cancelaba con recursos aportados por la Corporación y que el no pago total del valor del mismo y determinado en la cláusula tercera del citado Convenio, dio lugar a que el Municipio demandado incumpliera con el pago total del Contrato Interadministrativo celebrado con la empresa actora y que se reconociera en el acta de liquidación bilateral del 13 de noviembre de 2015.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 29 de julio del presente año, la apoderada del municipio demandado manifestó que desistía del llamamiento en garantía efectuado a Cormagdalena², lo anterior en virtud que se encuentra debidamente autorizada por el comité de conciliación del municipio, quien en sesión del 21 de julio de 2021, según el Acta No 019 de esa fecha, desiste del llamamiento en garantía teniendo en cuenta que el fundamento fue superado de acuerdo con el respectivo contrato y convenio; siendo así, que se denota de manera clara y precisa que el Convenio Interadministrativo No 675 de 2010 se celebró con EPN con fundamento en el Convenio de Cooperación No 1- 009 -2009 suscrito entre el municipio de Neiva y Cormagdalena, que a la fecha de interposición del medio de control no le había girado el valor total de los recursos que se comprometió a transferir al municipio en el referido convenio de cooperación, lo que diera lugar a que el municipio

² Cfr. Folios 1 a 8 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00079 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

incumpliera con el pago total del Contrato Interadministrativo celebrado con la empresa actora y que fuera reconocido en el acta bilateral de liquidación de fecha 13 de noviembre de 2015.

Afirma también la apoderada del municipio demandado, que luego de varias mesas de trabajo adelantadas con la llamada en garantía, quien solicitara la desvinculación de la Litis, para lo cual el municipio demandado propuso como condición el pago de lo debido en razón al convenio, para lo cual Cormagdalena se comprometió a realizar la liquidación del convenio de Cooperación No. No 1- 009 -2009 el que arrojara un saldo a favor del municipio de Neiva de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$753.632.208.00) MCTE., suma transferida al municipio el 30 de junio del presente año según recibo de caja No. 000000001847596 del 6 de julio pasado.

De esta manera al lograr la finalidad que se perseguía con el llamamiento desiste del mismo.

Como prueba de su solicitud remite:

- Certificación suscrita por el Jefe de la Oficina asesora Jurídica del municipio de Neiva del 29 de julio de 2021, en el que certifica:

*“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la sesión de fecha 21 de julio de 2021, contenida en el Acta N° 019 de la misma fecha, trató entre otras, la conciliación judicial dentro del Medio de Control de Controversias Contractuales de **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA RAD. 410013333001-2017-00079-00**, y determina que hay lugar a autorizar a la apoderada para que desista del llamamiento en garantía de Cormagdalena, teniendo en cuenta que la misma canceló lo adeudado por concepto del Convenio de Cooperación No.1-0029-2009, la suma de \$753.632.208.00.*

De igual manera, aclarando que el llamamiento en garantía que se hiciera en su oportunidad no tenla fines de repetición sino por el contrario estaba dirigido a lograr que Cormagdalena, reconociera y pagara al Municipio de Neiva los recursos adeudados por ocasión del mentado convenio a efectos que el Municipio pudiera reconocer y pagar a las Empresas Públicas de Neiva, el saldo del Contrato Interadministrativo 675 del 20 de diciembre de 2020. Se considera que al lograrse el pago total, no existe fundamento legal para continuar con la llamada en garantía en la Litis”.

- El oficio SDA No 286 de fecha 7 de julio del presente año, en el cual el Secretario de desarrollo Agropecuario Dr. Fernando Rodríguez Pardo, le informa a Dr. Hernán Mauricio Paredes Riaño en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Neiva:

“Para su conocimiento y trámite correspondiente comedidamente me permito enviar copia de la transferencia realizada por CORMAGDALENA, correspondiente al saldo pendiente por girar del Convenio 1-0029-2009 por valor de \$ 753.632.208,00, y copia del Recibo de Caja de Tesorería Municipal Número: 000000001847596 del ingreso de los recursos. Lo anterior para tenerlo en cuenta en el proceso que lleva el Municipio ante Cormagdalena”.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00079 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- El recibo de Caja 000000001847596 del 6 de julio pasado ya mencionado.

De la anterior manifestación, el juzgado corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 569 del 1º de septiembre del presente año³.

La parte actora no se opuso a las pretensiones de la parte demandada y Cormagdalena coadyuva la solicitud⁴

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento del llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Neiva a Cormagdalena, solicitado por dicho ente municipal?

3.2. Consideraciones previas.

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone que las partes podrán desistir de los recursos, incidentes, excepciones y demás actos procesales que hubieren promovido; sin embargo, no podrán desistir de las pruebas practicadas.

De igual manera, el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia de éste, respecto de la parte que lo hace

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de

³ Cfr. Folios 12 a 14 expediente híbrido parte digital

⁴ Cfr. folios 22, 23 y 26 a 32 del expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00079 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

3.3. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada del municipio de Neiva, conforme a la facultad otorgada en el poder conferido (fl. 375 del C. Ppal. No 2 parte física desiste del llamamiento efectuado a Cormagdalená.

También teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien en sesión de fecha 21 de julio de 2021, contenida en el Acta N° 019 de la misma fecha, **determinó autorizar a la apoderada** para que desista del llamamiento en garantía de Cormagdalená, teniendo en cuenta que la misma canceló lo adeudado por concepto del Convenio de Cooperación No.1-0029-2009, la suma de \$753.632.208.00 y que dicho llamamiento no fue con fines de repetición sino que Cormagdalená reconociera y pagara al municipio los dineros adeudados con motivo del citado convenio, de manera que al obtener el pago total no existía fundamento para continuar con la llamada en garantía dentro del trámite procesal.

Ahora bien, la parte actora manifestó que no existía oposición al respecto y la llamada en garantía coadyuvó la solicitud, es decir, no se opusieron a dicha petición.

El desistimiento implica en este evento, la renuncia integral por parte del Municipio de Neiva al llamamiento que efectuara a Cormagdalená.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal **y la voluntad expresada por la parte demandada, actora y llamada en garantía**, se aceptará el desistimiento del llamamiento, también teniendo en cuenta que la llamada en garantía no contestó la demanda, lo que significa que no se decretaron ni practicaron prueba a instancia suya, según la constancia secretarial obrante a folio 400 del C. Ppal No. 2 expediente físico.

3.4. Condena en costas.

Ahora bien, en cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en el término concedido, y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, no se condenará en costas a la parte demandante, en razón a no hubo oposición oportuna de parte de la entidad demandada respecto al desistimiento de las pretensiones.

Finalmente se señala que de acuerdo al artículo 188 del CPACA, la norma le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00079 00
PROVIDENCIA : AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas, tan solo lo correspondiente a la notificación del auto admisorio que es carga procesal para este caso del municipio llamante.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE NEIVA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

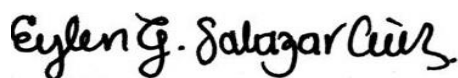
SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación respecto al llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE NEIVA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas para el Municipio de Neiva por no aparecer causadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ SUÁREZ , identificado con la C. C. No.72.212.947⁵ y T.P. No.103.437 para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía CORMAGDALENA, en los términos y facultades conferidas mediante el poder allegado por correo electrónico⁶.

QUINTO: En firme esta providencia, continúese por Secretaría el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 679581 del 07/10//2021, el apoderado de Cormagdalena no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁶ Cfr. Folios 26 a 32 C. Llamamiento expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bfe10d06d59c8383528358963629be148179ae88096bb59bbd0bdb9793a5f0**

Documento generado en 12/10/2021 07:51:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 459

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00092 00
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **DÍA 9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del


MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE ARMANDO JAIMES DUARTE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00092 00
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

2. Del reconocimiento de personería al apoderado del Municipio de Neiva.

Finalmente, el despacho le reconoce personería adjetiva al Dr. ÓSCAR MAURICIO FIERRO NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.722.976¹ y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No 225.647 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, en los términos y fines indicados en el poder allegado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 685159 del 11/10/2021, el apoderado de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Cfr. folios 1.621 a 1.622 del expediente digital

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19429c35644f7dc5d323e6c7f131430b1c34fe35f3219b607226340b0dbc6344**

Documento generado en 12/10/2021 07:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 660

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANA MARÍA SÁNCHEZ MOSCA Y OTROS
DEMANDADO	: RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00171 00
PROVIDENCIA	: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

1. De la fijación de fecha para audiencia inicial.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **10 de febrero de 2022 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará esta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA MARÍA SÁNCHEZ MOSCA Y OTROS
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00171 00
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL


2. Del reconocimiento de personería al apoderado de la Rama Judicial.

El despacho le reconoce personería adjetiva al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con la C. C. No. 12.132.909¹ y T. P. No. 138.853 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y facultades conferidas en el poder obrante a folios 192 a 196 del expediente electrónico.

3. Del reconocimiento de personería a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente se reconoce personería adjetiva a la doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificada con la C.C. 1.075.217.660² y T.P. No. 227.005 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según el poder visible a folios 219 1 220 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 686681 del 11/10/2021, el apoderado de la entidad demandada Rama Judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 686694 del 11/10/2021 la apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc97f0b34646d50e9ec807bfc98bcdd7f5e3a5620e331b20c8304fe2765f18**

Documento generado en 12/10/2021 07:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00235 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020– sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la **primera** situación, es decir, se trata de un asunto de puro derecho, el cual se decide con el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en poder de la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el demandante EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA tiene derecho a la reliquidación del salario aumentado hasta un 60%, y subsidio familiar que devenga en calidad de soldado profesional en forma retroactiva desde el 15 de mayo de 2006.

Con base en lo anterior, corresponde determinar si es posible, inaplicar por inconstitucional el artículo primero, inciso primero del Decreto 1794 de 2000 (parcial), en cuando a la siguiente afirmación: “...Los soldados profesionales que se vinculen a las fuerzas militares devengarán (1) salario equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un (40%) del mismo salario...”

También inaplicar por inconstitucional el artículo primero del Decreto 1161 de 2014, en cuanto a la siguiente afirmación: “...a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por lo hijos conforme al literal c) de este artículo...”

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABÍAN LASSO MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- Se argumenta en la demanda que el señor EDWIN FABÍAN LASSO MEJÍA ingresó a las Fuerzas Militares en calidad de Soldado Profesional, en el año 2006.
- Actualmente está casado desde el año 2012 y de dicho vínculo matrimonial se ha procreado un hijo, por lo que se le reconoce por concepto de subsidio familiar el equivalente al 23% del salario básico según el Decreto 1161 de 2014.
- De igual manera, según el régimen salarial de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 devenga su salario básico incrementado en un 40%.
- Así que presentó derecho de petición a la institución demandada el 6 de septiembre de 2018 a fin de que se reliquidara el salario teniendo en cuenta la diferencia existente entre lo que devenga actualmente con respecto de otros soldados profesionales que perciben 1 smlmv incrementado en un 60%.
- Que también solicitó la reliquidación del subsidio familiar al considerar que debe aplicársele lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, artículo 11.
- La entidad demandada negó lo solicitado con respecto al incremento del 20% y frente a la reliquidación del subsidio familiar guardó silencio, mediante acto administrativo No 20183172101451:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 29 de octubre de 2018.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- i) Oficio de la Sección de nómina del Ejército Nacional No. 20173171958201:MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 3 de noviembre de 2017, donde se precisa el número de soldados profesionales que devengan el 40% y 60%.
- ii) Derecho de petición del 6 de septiembre de 2018.
- iii) Respuesta al derecho de petición del 29 de octubre de 2018.
- iv) Constancia de tiempo de servicios.
- v) Extracto de hoja de vida.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- vi) Desprendible de pago de septiembre de 2020
- vii) Constancia de conciliación efectuada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva,
- viii) Informe técnico rendido por la veeduría ciudadana delegada para las fuerzas militares No 88 del 8 del 4 de febrero de 2020¹.

Ahora bien, el Despacho no tendrá el informe rendido por la Veeduría ciudadana delegada para las fuerzas militares como prueba o informe técnico, ya que no reúne los presupuestos del artículo 275 del C.G.P. y, por consiguiente, se tendrá como prueba documental.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la entidad demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.2. De la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Con la contestación de la demanda la entidad demandada aportó los documentos que acreditan la presentación judicial y legal de la entidad, tal como se observa de los folios 117 a 118 y 119 a 134 del expediente electrónico.

También aportó los oficios Nos 095 y 096² dirigidos al Jefe de personal de nómina y subdirector de personal del ejército nacional solicitando el expediente y antecedentes administrativos, sin embargo, se afirma en la contestación que no han sido remitidos, solicitando se oficie al respecto

3.3.3. Prueba de oficio.

De los documentos que solicita la parte demandada se aporten al medio de control y que se relacionan en precedencia, se **ordenarán de manera oficiosa** a costa de la entidad demandada, teniendo en cuenta que han debido de presentarse al contestar la demanda, al ser parte del expediente administrativo que originó la expedición de los actos administrativos demandados, conforme lo dispone el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, ello conforme la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, y en consecuencia se ordenará

¹ Cfr. archivo 02EScritoDemanda expediente digital

² Cfr. folios 117 a 118 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

decretar de oficio una prueba documental para efectos de oficiar al JEFE DE PERSONAL DE NÓMINA Y SUBDIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días y a costa de la entidad demandada, remita al proceso lo siguiente:

- Expediente y antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados que resolvieron la solicitud del demandante EDWIN FABIÁN LASSO MEJIA identificado con la C. C. No. 1.083.867.219 respecto a la reliquidación del salario devengado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub iudice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, ello es, debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación, de la siguiente manera: i) De la parte actora³, sin

³ Cfr. archivo 02EScritoDemanda expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración; ii) De la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, las obrantes a folios 119 a 134 del expediente electrónico.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de tener el informe rendido por la Veeduría ciudadana delegada para las fuerzas militares, como prueba o informe técnico, y en su lugar, se incorpora este documento como prueba documental.

CUARTO: DECRETAR de oficio una prueba documental de la siguiente manera:

- **OFICIAR** al JEFE DE PERSONAL DE NÓMINA Y SUBDIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de **diez (10) días** y a costa de la entidad demandada, remitan al proceso lo siguiente:

- Expediente y antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados que resolvieron la solicitud del demandante EDWIN FABIÁN LASSO MEJIA identificado con la C. C. No. 1.083.867.219 respecto a la reliquidación del salario devengado.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la entidad demandada.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará los respectivos oficios los cuales, serán remitidos al correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad demandada para su diligenciamiento.

SEXTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado de la misma por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

OCTAVO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con la C. C. No. 26.586.402⁴ y T. P. No. 180.232 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y facultades conferidas en el poder obrante a folios 114 a 116 del expediente electrónico.

NOVENO: INFORMAR que aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar fórmula conciliatoria si a bien lo tienen.

DÉCIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Edwin Fabián Lasso Mejía
Correo electrónico
EDWINLASSO1986@GMAIL.COM

- Apoderada parte demandante:
Dra. Karin Paola Sánchez Palma
Correo electrónico:
ofiservineiva@hotmail.com; kapasapa@hotmail.com

- Entidad demandada:
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Correo electrónico:
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

-Apoderada entidad demandada
Dra. Diana Lorena Patiño Tovar
Correo electrónico:
Diana.patino@mindefensa.gov.co; lorena801@yahoo.es

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
Correo electrónico:

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 680242 del 07/10/2021, la apoderada de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDWIN FABIÁN LASSO MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00235 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Correo electrónico:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

UNDÉCIMO SEGUNDO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd8d563a18de04423fb55920d546cc6f66e296ec7b49bd3e77b3eae80fc01f1**
Documento generado en 12/10/2021 07:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HELLA MILENA HIDALGO CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00103 00
PROVIDENCIA	: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HELLA MILENA HIDALGO CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES - SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00103 00
PROVIDENCIA : PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas.

La parte demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la contestación de la demanda formuló la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, a fin de obtener la vinculación del Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental.

Sin embargo, conforme el auto admisorio No 403 del 28 de octubre de 2020, dicha entidad fue citada al proceso en calidad de demandada, la cual está debidamente notificada del trámite procesal.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento al respecto y por sustracción de materia rechazará de plano la excepción previa propuesta por la parte demanda.

De otro lado, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, ha formulado la exceptiva mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, por lo que debería resolverse junto con la previa formulada por la otra entidad demandada, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinándose previamente si, a la actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer la entidad a la cual le correspondería entrar a responder por la sanción moratoria, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

Finalmente, el Despacho, no observa configurada ninguna otra exceptiva previa enlistada en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y 100 del C.G.P. o mixtas consagradas en el artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.C.A., en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 202 que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la demandante HELLA MILENA HIDALGO CALDERÓN tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HELLA MILENA HIDALGO CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES - SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00103 00
PROVIDENCIA : PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario, se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que la señora HELLA MILENA HIDALGO CALDERÓN, ha laborado como docente en los servicios educativos estatales.

Que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 1º de agosto de 2017 y estas le fueron reconocidas mediante Resolución No.7261 del 30 de octubre de esa misma anualidad.

Que las cesantías reconocidas en la Resolución referida en precedencia fueron pagadas por la entidad demandada el 27 de febrero de 2018 según certificación de Fiduprevisora (fl. 23), habiéndose causado la mora.

A consecuencia de la causación de la mora, el actor solicitó su reconocimiento y pago el día 19 de marzo de 2019, siendo negada esta solicitud por la entidad demandada mediante el acto ficto o presunto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 7261 del 30 de octubre de 2017
- ii) Certificación de Fiduprevisora de fecha 17/09/2019
- iii) Certificado de salarios
- iv) Derecho de petición del 19 de marzo de 2019
- iv) Copia del acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos de fecha 21 de febrero 2020¹.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por el apoderado del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

¹ Cfr. archivo 01DemandaAnexos, expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HELLA MILENA HIDALGO CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES - SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00103 00
PROVIDENCIA : PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

3.3.2. De la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La parte demandada allegó los documentos que acreditan su representación legal y judicial (folios 164 a 181 expediente electrónico).

3.3.3. De la entidad demandada el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Con la contestación de demanda y escrito de excepciones allegó documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad² y antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado.

3.3.4. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

3.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

² Cfr. folios 95 a 141 expediente digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HELLA MILENA HIDALGO CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES - SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00103 00
PROVIDENCIA : PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano y por sustracción de materia la excepción previa de falta de conformación del litisconsorte necesario formulada por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, al momento de decidir de fondo el asunto, según lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas, de la siguiente manera: i) de la parte demandante, las aportadas con la demanda obrantes en el expediente digital, archivo 01DemandaAnexos; ii) de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, las obrantes a folios 164 a 181 expediente electrónico; y iii) del Departamento del Huila, las que obran a folios 95 a 141 del expediente digital, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

QUINTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEXTO : ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: Hella Milena Hidalgo Calderón Correo electrónico:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : HELLA MILENA HIDALGO CALDERÓN
 DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES - SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
 RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00103 00
 PROVIDENCIA : PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
 -SENTENCIA ANTICIPADA-

hemihica@hotmail.com
 Apoderada judicial demandante:
 Dra. Daniela Catalina Magaña Tejada
 Correo electrónico
mincho1652@hotmail.com

- Entidad demandada: Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Apoderada judicial
 Edid Paola Orduz Trujillo
 Correo electrónico:
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_eorduz@fiduprevisora.com.co

Parte demandada Departamento del Huila:
 Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@huila.gov.co
 Apoderada judicial
 Dra. María Fernanda Solano Alarcón
 Correo electrónico:
nanafernanda.doc@hotmail.com
maria.solano@huila.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HELLA MILENA HIDALGO CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES - SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00103 00
PROVIDENCIA : PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-


SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80.211.391⁴ y T.P. No. 250.292 para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, allegadas mediante correo electrónico⁵.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C. C. No. 53.008.202⁶ y T. P. de abogada No. 213.648 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante a folio 164 del expediente parte digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderad de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA a la doctora MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, identificada con la C. C. No. 55.179.840⁷ y portadora de la T. P. No. 55.179.840 del C.S.J., según las facultades que le fueran conferidas en el poder visible a folio 139 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682991 del 08/10/2021, el apoderado principal de la parte demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Cfr. Folios 165 a 181 expediente digital

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682995 del 08/10/2021, la apoderada sustituta de la entidad demandada no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 682998 del 08/10/2021, la apoderada del demandado Departamento del Huila no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80112428629f7d43571c9c4f0a8fcf647daec8ea214522aa6aed11985c31bcec**
Documento generado en 12/10/2021 07:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHON FREDY TRUJILLO PINTO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00112 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020– sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

"1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto la

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON FREDY TRUJILLO PINTO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00112 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

tercera situación, es decir, tan solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación y respecto de ellas no se formuló tacha o desconocimiento.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver, teniendo en cuenta que la exceptiva mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta al contestar la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, se procederá a su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda (folios 193 a 2010 del expediente electrónico).

2.2. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los aspectos coincidentes y divergentes que se plantean en la demanda y su contestación, se propone como problema jurídico el siguiente:

¿Corresponde determinar al juzgado si existe un daño antijurídico imputable a las entidades demandadas, y si son patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios morales y materiales causados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de que fuera objeto el señor HERMES TRUJILLO PINTO, entre el 8 de febrero de 2013 hasta el 20 de febrero de 2014, verificado lo anterior el despacho estudiará si hay lugar al pago de los perjuicios solicitados por la parte actora?

O si por el contrario, se encuentra acreditada alguna de las causales de exoneración de la responsabilidad?

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- *Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito con funciones de Conocimiento, el día 29 de abril de 2014.*
- *Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Neiva el día 12 de marzo de 2018.*
- *Copia de la constancia de la Secretaría del Tribunal del Distrito Judicial de Neiva de fecha 6 de abril de 2018 respecto de la ejecutoria de la sentencia del 12 de marzo de 2018.*

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON FREDY TRUJILLO PINTO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00112 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

- *Registro de la página de internet donde se registró ejecutoria del fallo y trámite surtido.*
- *Constancia de privación de la libertad del demandante Fredy Trujillo Pinto emitida por el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Pitalito (H).*
- *Copia de cédula de ciudadanía y tarjetas de identidad de los emandantes*
- *Registros civiles de los demandantes.*
- *Certificado de unión marital de hecho*
- *Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido para el cargo de “Auxiliar de servicios – tanatólogo” suscrito por el empleador EMP – COOP FUNERARIA LOS OLIVOS EMCOFUN y el trabajador HERMES TRUJILLO PINTO.*
- *Copia carta de notificación del 12 de enero de 2012 que informa la escala de remuneración a partir de 2012 del demandante HERMES TRUJILLO PINTO.*
- *Copia de constancia emitida por la FUNERARIA LOS OLIVOS EMCOFUN, respecto al tiempo desempeñado por el demandante HERMES TRUJILLO PINTO como Auxiliar de servicios – tanatólogo.*
- *Constancia de trámite conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, expedida el 27 de mayo de 2020.*

Los anteriores documentos obran en el archivo digital “01DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales las entidades demandadas no objetaron las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.2. Aportadas con el traslado de las excepciones.

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 229 del expediente digital, la parte actora guardó silencio frente al traslado.

2.3.2. De la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Con la contestación de la demanda la entidad demandada no solicitó práctica de pruebas y aportó únicamente los documentos que acreditan la presentación judicial y legal de la entidad, tal como se observa de los folios 156 a 178 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHON FREDY TRUJILLO PINTO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00112 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL -SENTENCIA ANTICIPADA-

2.3.3. De la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De la misma manera, la entidad demandada no solicitó práctica de pruebas y también aportó los documentos que acreditan la representación judicial y legal de la entidad, según los folios 193 a 219 del expediente digital.

2.3.4. Prueba de oficio.

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordena** decretar de oficio una prueba documental, al ser necesaria para resolver el fondo del asunto, por lo que se ordenará *oficiar* al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PITALITO, HUILA, para que en el término perentorio de diez (10) días y costa de la parte actora, remita copia íntegra de todo el contenido del proceso penal incluido los audios de las audiencias realizadas, seguido contra el señor HERMES TRUJILLO PINTO, identificado con la C.C. No. 12.207.291, por el delito de Homicidio Simple, dentro del proceso penal Radicado No. 415516000597201103018000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó al proceso algunas piezas procesales y que conforman el proceso penal, requiriendo esta agencia judicial para fallar el presente asunto el estudio de toda la actuación penal, así como el material probatorio que obra en el proceso penal antes indicado.

2.3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia judicial procede a dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como se indicara en precedencia, por lo que el Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada y, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON FREDY TRUJILLO PINTO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00112 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* al resolver el fondo del asunto, propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas documentales aportadas con la demanda, con el escrito de contestación de demanda, y las presentadas con posterioridad a la contestación de la demanda, las cuales obran de la siguiente manera: i) parte actora: *en el archivo digital “01DemandaYAnexos”*; ii) Parte demandada, Rama Judicial, *folios 156 a 178*; y iii) *Fiscalía General de la Nación, folios 193 a 219 del expediente digital*, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

CUARTO: DECRETAR de oficio una prueba documental de la siguiente manera: **OFICIAR** al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Municipio de Pitalito – Huila, para que en el término de **diez (10) días** y a costa de la parte actora, remita al proceso lo siguiente:

Remita copia íntegra de todo el contenido del proceso penal incluido los audios de las audiencias realizadas, seguido contra el señor HERMES TRUJILLO PINTO, identificado con la C.C. No. 12.207.291, por el delito de Homicidio Simple, dentro del proceso penal Radicado No. 415516000597201103018000.

En el evento que el despacho judicial destinatario del oficio no sea el encargado de suministrar la información, se solicita su amable colaboración para que informe o de traslado de la solicitud a la autoridad competente.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte demandante

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, que será remitido al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante para su diligenciamiento.

SEXTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado de la misma por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHON FREDY TRUJILLO PINTO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00112 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL
-SENTENCIA ANTICIPADA-

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, identificado con la C. C. No. 12.132.909¹ y T. P. No. 138.853 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y facultades conferidas en el poder obrante a folios 174 a 175 del expediente electrónico.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES identificada con la C.C. 1.075.217.660² y T.P. No. 227.005 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según el poder visible en el archivo digital “21Contestación” del expediente digital.

DÉCIMO INFORMAR que aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar fórmula conciliatoria si a bien lo tienen.

DÉCIMO PRIMERO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 686681 del 11/10/2021, el apoderado de la entidad demandada Rama Judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 686694 del 11/10/2021 la apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5390449130983f3d4103ef207d99aebf957f02964b25c690acda2644c936187a**

Documento generado en 12/10/2021 07:51:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 457

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERARDO ARTUNDUAGA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO : ESE MANUEL CASTRO TOVAR Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00001 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

1. De la manifestación efectuada por la apoderada de la sociedad MEDICAL PRO&INFO S.A.S.

Ha ingresado el proceso de la referencia con constancia secretarial de fecha 17 de septiembre de la presente anualidad¹ en la que informa que el 14 de septiembre pasado venció el término que tenía la sociedad para acreditar las diligencias efectuadas respecto a una nueva citación de la testigo Antonieta Molina Niebles a la audiencia de pruebas.

Ahora bien, la apoderada de la sociedad MEDICAL PRO&INFO S.A.S. en escrito presentado el 13 de septiembre del presente año² ha manifestado que procedió a dar aviso a la testigo de la audiencia de pruebas programada para el 9 de septiembre pasado mediante correo electrónico sin obtener respuesta dado que la testigo se encuentra fuera del país, sin embargo, en atención a que ella fue la que recibió a la paciente al momento del ingreso a las instalaciones de la entidad, se encuentra en compañía de los directivos de la entidad contactando a la profesional para que rinda la declaración solicitada.

El despacho en razón a la afirmación anterior, y al cúmulo de audiencias programadas previamente, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, procederá a requerir a la apoderada de la entidad para que manifieste si, a la fecha ha tenido conocimiento de la dirección o medio electrónico donde puede ser citada la testigo, teniendo en cuenta la dificultad que se le ha presentado

¹ Cfr. Folio 133 expediente híbrido, parte digital

² Cfr. Folio 144 a 148 expediente híbrido, parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERARDO ARTUNDUAGA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO : ESE MANUEL CASTRO TOVAR Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00001 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

y se le concederá un término de diez (10) días, a fin de proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

3. Decisión.

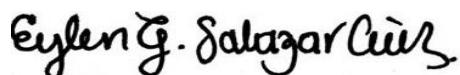
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la sociedad MEDICAL PRO&INFO S.A.S, para que en el término de diez (10) días, proceda a informar si, a la fecha presente ha tenido conocimiento de la dirección o medio electrónico donde puede ser citada la testigo Antonieta Molina Niebles, a fin de proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

SEGUNDA: VENCIDO el termino dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f513154257aad36f7812cbe51ec9edb2e41ee80c46a340da59195c9acf1eac58

Documento generado en 12/10/2021 07:51:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 458

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IDELBER PABÓN LÓPEZ
DEMANDADO	: INFIHUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 001 2020 00154 00
PROVIDENCIA	: AUTO PREVIO

1. Del requerimiento a la entidad demandada.

El despacho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 del Código general del proceso, y 160 del C.P.C.A. procederá a efectuar requerimiento a la entidad demandada con fundamento en los siguiente:

Observa el despacho que si bien es cierto se aportó poder 454 y 4895 del expediente digital, se considera que éste es insuficiente dado que no fueron allegados los documentos que acrediten la existencia y representación legal del INFIHUILA.

De esta manera se requerirá para que se aporte el poder debidamente diligenciado que acredite al profesional del derecho como apoderado judicial de la entidad demandada, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días.

2. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

R E S U E L V E


PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada INFIHUILA a fin de que allegue los documentos que acrediten la representación legal de quien le otorga poder

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IDELBER PABÓN LÓPEZ
DEMANDADO : INFIHUILA
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2020 00154 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

a su apoderado judicial a nombre de la entidad, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia y vencido el término concedido en numeral precedente, ingrese el expediente a despacho para nuevo proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 078f93cbb425b95c24cc6a77dfb4322aa0613571d26cd810608fd14b6d556a0c
Documento generado en 12/10/2021 07:51:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 652

REFERENCIA:

PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : ROSALBA ORTÍZ GUACA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN : 41001 33 31 001 2008 00132 00
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO DE EXCEPCIÓN

I. Del traslado de las excepciones propuestas

De la excepción de mérito formulada por la parte demandada MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN denominada “*PAGO TOTAL*”¹ se da en traslado a la parte actora por el término de diez (10) días como prevé el artículo 443 del CGP con el fin de que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

VENCIDO el termino dispuesto en el párrafo anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

Notifíquese y Cúmplase.

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

¹ Cfr. Folios 387 a 394 del expediente electrónico

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a621bc684472b43e3d554ed87060a31467ba3d846764911b156cfa54dcb0089**

Documento generado en 12/10/2021 08:22:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00284 00
ASUNTO : AUTO ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

I. ASUNTO

Declarar la interrupción del proceso por estructurarse la causal contenida en el numeral 2º del artículo 159 CGP, por muerte del apoderado judicial de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso pendiente de la notificación personal de las vinculadas Marcel Oriana Ardila Malpica y Mayra Constanza Ardila Gómez, de acuerdo lo ordenado en Auto No. 276 del 6 de mayo de 2021, han ingresado las diligencias al despacho con constancia secretarial de fecha 24 de septiembre de 2021¹, en la cual se informa la imposibilidad de notificar a las citadas al correo electrónico informado por el apoderado de la parte actora.

También se pone en conocimiento del despacho el fallecimiento del apoderado actor Doctor Didier Andrés Liz Puentes.

III. CONSIDERACIONES

La interrupción del proceso conlleva la consecuencia que este no pueda continuar el trámite normal al acaecer ciertas circunstancias consagradas taxativamente en la ley, debiendo interrumpir su trámite para no llegar a vulnerar derechos fundamentales de las partes tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

El numeral 2º del artículo 159 del CGP prevé como una de las causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad

¹ Folio 33 a 36 del expediente híbrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICACIÓN : 41001333001 2019 00284 00
ASUNTO : AUTO ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

del apoderado judicial de alguna de las partes, interrupción que se produce a partir del hecho que la origina.

En consonancia con lo expuesto, advierte el despacho que en el proceso se le confirió poder al profesional del derecho Doctor Didier Andrés Liz Puentes, para representar a la parte actora (folio 6 del C. No. 1 de expediente híbrido parte física), no obstante, ante el deceso del doctor Didier Andrés Liz Puentes, acaecido el 5 de julio de 2021, se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del CPG, por lo cual se declarara la interrupción de proceso.

En consecuencia, se ordenará notificar al demandante JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA conforme lo dispone el artículo 160 ibídem, por aviso mediante comunicación dirigida a la dirección suministrada en la demandada introductoria que corresponde a la carrera 9 No. 3 – 57 Apto 201², a efectos de que en el término de cinco (5) días con constituya nuevo apoderado judicial, también y en aras de hacer efectivo que el demandante JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA conozca esta decisión y garantizar su derecho a comparecer al proceso se dispone comunicar esta decisión al correo electrónico indicado en la demanda, que corresponde drdidierliz@gmail.com, andres_5352@hotmail.com, a la dirección Carrera 5 No. 11 – 08 Edificio el Sol de la ciudad de Neiva y por aviso en la página web de La Rama Judicial.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente asunto a partir del 5 de julio de 2021, por estructurarse la causal de interrupción contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del CGP y lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, al demandante JUAN SALVADOR ARDILA MALPICA la interrupción del presente proceso a efectos de que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado judicial.

TERCERO: VENCIDO el término de interrupción procesal o constituido apoderado judicial por la parte actora, ingrese el proceso nuevamente a despacho.

Notifíquese y Cúmplase.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

sec

² Ver folio 5 del C. No. 1 principal del expediente híbrido parte física

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630f117b5173bee88e5a392b2b8bd0bf237fa3d44febe3855eed7c70a267b6a8**

Documento generado en 12/10/2021 08:22:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 656

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA INÉS DUSSAN SAAVEDRA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00168 00
PROVIDENCIA : AUTO DE PETICIÓN PREVIA

I. De la petición previa

Previo a resolver sobre la procedencia y admisión de la demanda; a efectos de establecer la competencia para dirimir el sub-lite; es menester oficiar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL para que en el término perentorio de diez (10) días al recibo de la comunicación, se sirva certificar al despacho el último lugar (geográfico) donde prestó efectivamente el servicio el señor SV (R) BOHANERGES QUINTERO BLANDÓN, (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.362.260; certificación que deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Líbrese oficio respectivo.

La parte actora deberá realizar lo pertinente para el trámite del correspondiente oficio y acreditar al Despacho la radicación del mismo, para el respectivo trámite el oficio será remitido al correo electrónico de la apoderada de la demandante.

2. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL para que en el término perentorio de diez (10) días al recibo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA INÉS DUSSAN SAAVEDRA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333001 2021 00168 00
PROVIDENCIA : AUTO DE PETICIÓN PREVIA

de la comunicación, se sirva certificar al despacho el lugar (geográfico) donde prestó efectivamente el servicio el señor SV (R) BOHANERGES QUINTERO BLANDÓN, (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.362.260; certificación que deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Líbrese oficio respectivo.

SEGUNDO. – VENCIDO el término indicado en precedencia ingrese nuevamente al despacho para nuevo proveído

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Código de verificación: **6ae71500db5e12ec24166d5788490e2018567f34783b3413bc52f1fd60af3969**

Documento generado en 12/10/2021 08:22:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COLCAN
S.A.S. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

II. ANTECEDENTES

La señora Clarivel Cortés Morera y otros, por intermedio de apoderado judicial formulo el medio de control de Reparación Directa contra el Centro Médico Oftalmológico Y Laboratorio Clínico Andrade Narvárez Sociedad Por Acciones Simplificadas COLCAN S.A.S. y otras, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del deceso del señor Walquin Cortés Tovar (Q.E.P.D.)

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 022 del 27 de enero de 2021¹; notificada la parte demandada, la entidad accionada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S., en escrito separado a la contestación de la demanda,

¹ Cfr. folio 29 a 33 del cuaderno principal expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COLCAN S.A.S. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

llamó en garantía a la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.² en razón a que dicha entidad suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil con póliza No. 8001381076, en la cual es tomador y asegurado el CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S.

La póliza, con vigencia así:

- Póliza No. 8001381076 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017 (folio 10 a 19 del cuaderno de llamamiento en garantía de COLCAN a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A del expediente el electrónico)

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A (flo. 6 a 9 del cuaderno de llamamiento en garantía de COLCAN a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A del expediente el electrónico)
- Copia del seguro de responsabilidad civil profesional, póliza No. 8001381076.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S. a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

² Folio 2 a 5 del cuaderno de llamamiento en garantía de COLCAN S.A.S. a AXA Colpatria Seguros S.A. del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COLCAN S.A.S. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S, a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CITAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COLCAN S.A.S. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante sinergyabogadosyperitos@gmail.com fergiehorta.c@gmail.com
Apoderado parte demandante: sinergyabogadosyperitos@gmail.com
Parte demandada:
- ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva notificación.judicial@huhmp.gov.co
- Clínica Medilaser notificacionjudicial@medilaser.com.co
- COLCAN S.A.S. gestionlegal@laboratoriocolcan.com
Apoderada demandada COLCAN S.A.S. clalusegura@hotmail.com
- COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co
angelam_cruz@coomeva.com.co gabrielospitia@coomeva.com.co
Llamado en garantía
- Seguros del Estado S.A.: juridico@segurosdelestado.com
- AXA Colpatría Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COLCAN S.A.S. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

Eylon Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Código de verificación: **94ad7db13fdb8673e71a54f97a3c73bc99b44383cf639d53c689df4634dae759**

Documento generado en 12/10/2021 08:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COLCAN
S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. ANTECEDENTES

La señora Clarivel Cortés Morera y otros, por intermedio de apoderado judicial formulo el medio de control de Reparación Directa contra el Centro Médico Oftalmológico Y Laboratorio Clínico Andrade Narvárez Sociedad Por Acciones Simplificadas COLCAN S.A.S. y otros, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del deceso del señor Walquin Cortés Tovar (Q.E.P.D.)

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 022 del 27 de enero de 2021¹; notificada la parte demandada, la entidad accionada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S., en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la SEGUROS DEL ESTADO S.A.² en razón a que dicha entidad suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil con póliza No. 14-03-

¹ Cfr. folio 29 a 33 del cuaderno principal expediente electrónico

² Folio 2 a 5 del cuaderno de llamamiento en garantía de COLCAN S.A.S. a Seguros del Estado S.A. del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COLCAN S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

101003058, en la cual es tomador y asegurado el CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S.

La póliza, con vigencia así:

- Póliza No. 14-03-101003058 con vigencia desde el 30 de mayo de 2017 al 30 de mayo de 2018 (folio 10 a 19 del cuaderno de llamamiento en garantía de COLCAN a SEGUROS DEL ESTADO S.A. del expediente el electrónico)

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A (flo. 6 a 9 del cuaderno de llamamiento en garantía de COLCAN a SEGUROS DEL ESTADO S.A. del expediente el electrónico)
- Copia del seguro de responsabilidad civil profesional, póliza No. 14-03-101003058.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COLCAN S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

3.3. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, el despacho reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Claudia Lucia Segura Acevedo identificada con la C.C. No. 35.469.872³ y T.P. No. 54.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 561 del cuaderno principal del expediente digital, conferido para que represente los intereses de la entidad demandada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S, a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: CITAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.,

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **678476** del 07/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la representante legal del apoderado de la demandada.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COLCAN S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional Claudia Lucia Segura Acevedo identificada con la C.C. No. 35.469.872 y T.P. No. 54.271 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 561 del cuaderno principal del expediente digital, conferido para que represente los intereses de la entidad demandada CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante sinergyabogadosyperitos@gmail.com fergiehorta.c@gmail.com
Apoderado parte demandante: sinergyabogadosyperitos@gmail.com
Parte demandada:
- ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva notificación.judicial@huhmp.gov.co
- Clínica Medilaser notificacionjudicial@medilaser.com.co
- COLCAN S.A.S. gestionlegal@laboratoriocolcan.com
Apoderada demandada COLCAN S.A.S. clalusegura@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COLCAN S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.
correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co angelam_cruz@coomeva.com.co
gabrielospitia@coomeva.com.co

Llamado en garantía

- Seguros del Estado S.A.: juridico@segurosdelestado.com

Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aa6db53b27aab86c306d157afb0f71abda7914b122ecc406f25bb4a7eff4f2**

Documento generado en 12/10/2021 08:22:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE
COOMEVA E.P.S. S.A. A LA CLÍNICA MEDILASER S.A.

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada COOMEVA EPS S.A. a la CLÍNICA MEDILASER S.A.

II. ANTECEDENTES

La señora Clarivel Cortés Morera y otros, por intermedio de apoderado judicial formulo el medio de control de Reparación Directa contra COOMEVA EPS S.A. y otros, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del deceso del señor Walquin Cortés Tovar (Q.E.P.D.)

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 022 del 27 de enero de 2021¹; notificada la parte demandada, la entidad accionada COOMEVA E.P.S. S.A., en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la CLÍNICA MEDILASER S.A.² en razón a que con dicha entidad suscribió contrato No. EPS – CEN – NEI – 001 – 2017 del 1 de febrero de 2017 para proveer el aseguramiento de la población del régimen contributivo y régimen subsidiado.

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

¹ Cfr. folio 29 a 33 del cuaderno principal expediente electrónico

² Folio 5 a 7 del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA E.S.P..S S.A. a la CLÍNICA MEDILASER S.A. del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA CLÍNICA MEDILASER S.A.

- Contrato No. EPS – CEN – NEI – 001 – 2017 del 1 de febrero de 2017, el cual registra fecha de inicio 01 de febrero de 2017 y fecha terminación 01 de febrero de 2018.
- Acuerdo de servicios y tarifas

Documentos obrantes de folio 8 a 28 del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA E.S.P..S S.A. a la CLÍNICA MEDILASER S.A. del expediente electrónico.

Advierte el despacho que no obstante la llamante COOMEVA E.P.S. S.A., no aportó con el escrito de llamamiento el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía, este documento ya obra a folio 442 a 453 del cuaderno principal del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada COOMEVA EPS S.A. a la CLÍNICA MEDILASER S.A.?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA CLÍNICA MEDILASER S.A.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada COOMEVA S.A. E.S.P., cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., a la CLÍNICA MEDILASER S.A.

SEGUNDO: CITAR a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA CLÍNICA MEDILASER S.A.

que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante sinergyabogadosyperitos@gmail.com fergiehorta.c@gmail.com
 Apoderado parte demandante: sinergyabogadosyperitos@gmail.com
 Parte demandada:

- ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva notificación.judicial@huhmp.gov.co
- Clínica Medilaser notificacionjudicial@medilaser.com.co
- COLCAN S.A.S. gestionlegal@laboratoriocolcan.com
 Apoderada demandada COLCAN S.A.S. clalusegura@hotmail.com
- COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co angelam_cruz@coomeva.com.co
gabrielospitia@coomeva.com.co

Llamado en garantía

- Seguros del Estado S.A.: juridico@segurosdelestado.com
- AXA Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- Clínica Medilaser S.A. notificacionjudicial@medilaser.com.co

Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA CLÍNICA MEDILASER S.A.

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7725f01c101a5519789d6dbb1d425790c79e60905638343b0745edd0c12c6c3a**

Documento generado en 12/10/2021 08:22:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE
COOMEVA E.P.S. S.A. A COLCAN S.A.S.

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada COOMEVA EPS S.A. al CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S.

II. ANTECEDENTES

La señora Clarivel Cortés Morera y otros, por intermedio de apoderado judicial formulo el medio de control de Reparación Directa contra COOMEVA EPS S.A. y otros, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del deceso del señor Walquin Cortés Tovar (Q.E.P.D.)

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 022 del 27 de enero de 2021¹; notificada la parte demandada, la entidad accionada COOMEVA E.P.S. S.A, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía al CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S.² en razón a que con dicha IPS suscribió contrato No. GNS – DNC – PS – 111 – 2015 del 10 de mayo de 2016, y OTRO SÍ del 1 de noviembre de 2017 – 1 de febrero de 2018 y 1 de julio de 2018 para proveer el aseguramiento de la población del régimen contributivo y régimen subsidiado.

¹ Cfr. folio 29 a 33 del cuaderno principal expediente electrónico

² Folio 5 a 8 del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA E.S.P..S S.A. a COLCAN S.A.S. del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COLCAN S.A.S.

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Contrato No. GNS – DNC – PS – 111 – 2015 del 10 de mayo de 2016.
- Otrosí al Contrato No. GNS – DNC – PS – 111 – 2015 No. 1
- Otrosí al Contrato No. GNS – DNC – PS – 111 – 2015 No. 2
- Otrosí al Contrato No. GNS – DNC – PS – 111 – 2015 No. 3
-

Documentos obrantes de folio 9 a 23 del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA E.S.P..S S.A. a COLCAN S.A.S. del expediente electrónico.

Advierte el despacho que no obstante la llamante COOMEVA E.P.S. S.A., no aportó con el escrito de llamamiento el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía, este documento ya obra a folio 433 a 441 del cuaderno principal del expediente electrónico.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada COOMEVA EPS S.A. al CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S.?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COLCAN S.A.S.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada COOMEVA S.A. E.S.P., cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., al CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S.

SEGUNDO: CITAR al CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S., para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS COLCAN S.A.S**

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COLCAN S.A.S.

coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante sinergyabogadosyperitos@gmail.com fergiehorta.c@gmail.com

Apoderado parte demandante: sinergyabogadosyperitos@gmail.com

Parte demandada:

- ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva notificación.judicial@huhmp.gov.co
- Clínica Medilaser notificacionjudicial@medilaser.com.co
- COLCAN S.A.S. gestionlegal@laboratoriocolcan.com
Apoderada demandada COLCAN S.A.S. clalusegura@hotmail.com
- COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co angelam_cruz@coomeva.com.co
gabrielospitia@coomeva.com.co

Llamado en garantía

- Seguros del Estado S.A.: juridico@segurosdelestado.com
- AXA Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- Clínica Medilaser S.A. notificacionjudicial@medilaser.com.co
- COLCAN S.A.S. gestionlegal@laboratoriocolcan.com

Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COLCAN S.A.S.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

Eyllen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c20f2af5aaf77cc6b952b7369d9da60c3be9361b8fe49df62921631b0e03505**

Documento generado en 12/10/2021 08:22:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALENO PERDOMO DE NEIVA A LA PREVISORA
S.A. CIA DE SEGUROS

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA a la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS

II. ANTECEDENTES

La señora Clarivel Cortés Morera y otros, por intermedio de apoderado judicial formulo el medio de control de Reparación Directa contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleno Perdomo De Neiva y otras, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del deceso del señor Walquin Cortés Tovar (Q.E.P.D.)

a) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 022 del 27 de enero de 2021¹; notificada la parte demandada, la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS² en razón a que dicha entidad suscribió contrato de seguro de

¹ Cfr. folio 29 a 33 del cuaderno principal expediente electrónico

² Folio 2 a 6 del cuaderno de llamamiento en garantía de HUHMP a LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA A LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS

responsabilidad civil con póliza No. 1001561, la cual ha sido renovada año, siendo la última renovación en el año 2021, en la cual es tomador y asegurado el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

La póliza, con vigencia así:

- Póliza No. 1001561 y certificados de renovación, entre ellos el No. 55 vigencia desde el 24 de febrero de 2017 al 24 de febrero de 2018 (folio 10 a 19 del cuaderno de llamamiento en garantía de HUHMP a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A del expediente el electrónico)

Se aportó, con la solicitud, los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A (flo. 7 a 51 del cuaderno de llamamiento en garantía de HUHMP a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A del expediente el electrónico)
- Certificados de renovación No. 53, 55, 56 y 57 seguro de responsabilidad civil profesional, póliza No. 1001561.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A?

3.2. Del fondo del asunto

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *i)* “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA A LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre el demandante y la llamada en garantía.

3.3. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, el despacho reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Ana Beatriz Quintero Polo identificada con la C.C. No. 36.175.211³ y T.P. No. 192.017 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 634 a 635 del cuaderno principal del expediente digital, conferido para que represente los intereses de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CITAR a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **680318** del 07/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la representante legal del apoderado de la demandada.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA A LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS

concordancia con el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, en lo que respecta al llamado, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Ana Beatriz Quintero Polo identificada con la C.C. No. 36.175.211 y T.P. No. 192.017 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 634 a 635 del cuaderno principal del expediente digital, conferido para que represente los intereses de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Dcto 806/2020, mientras durante la vigencia del decreto; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

Demandante sinergyabogadosyperitos@gmail.com fergiehorta.c@gmail.com Apoderado parte demandante: sinergyabogadosyperitos@gmail.com Parte demandada: <ul style="list-style-type: none">- ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva notificación.judicial@huhmp.gov.co- Clínica Medilaser notificacionjudicial@medilaser.com.co
--

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA A LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS

- COLCAN S.A.S. gestionlegal@laboratoriocolcan.com
 Apoderada demandada COLCAN S.A.S. clalusegura@hotmail.com

- COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A.
correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co angelam_cruz@coomeva.com.co
gabrielospitia@coomeva.com.co

Llamado en garantía

- Seguros del Estado S.A.: juridico@segurosdeestado.com
 - AXA Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
 - Clínica Medilaser S.A. notificacionjudicial@medilaser.com.co
 - COLCAN S.A.S. gestionlegal@laboratoriocolcan.com
 - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
 Jueza

See

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e9b80ba59820446f7ff9f0f4b9a3e130321f32ea316258740e69ec6dc8f416**

Documento generado en 12/10/2021 08:22:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 655

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE
COOMEVA E.P.S. S.A. A LA E.S.E. HOSPITAL
UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO
PERDOMO DE NEIVA

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

II. ANTECEDENTES

a) La demanda:

La señora Clarivel Cortés Morera y otros, por intermedio de apoderado judicial formulo el medio de control de Reparación Directa contra COOMEVA EPS S.A. y otros, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del deceso del señor Walquin Cortés Tovar (Q.E.P.D.)

b) Trámite Procesal

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

La demanda fue admitida con Auto No. 022 del 27 de enero de 2021¹; notificada la parte demandada, la entidad accionada COOMEVA E.P.S. S.A, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA² en razón a que con dicha IPS suscribió Acuerdo de Voluntades por evento de fechade inicio 01 de febrero de 2017 y contrato No. EPS – CO – NE – 010 – 2018 del 15 de octubre de 2018, para proveer el aseguramiento de la población del régimen contributivo y régimen subsidiado.

Advierte el despacho que en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía pese a se relacionan como pruebas documentales Acuerdo de Voluntades por evento de fechade inicio 01 de febrero de 2017 y contrato No. EPS – CO – NE – 010 – 2018 del 15 de octubre de 2018, no se aporta el Acuerdo de Voluntades por evento de fechade inicio 01 de febrero de 2017 referido y revisado el contrato No. EPS – CO – NE – 010 – 2018 del 15 de octubre de 2018, este tiene como fecha de inicio e 15 de octubre de 2018 y de terminación 14 de octubre de 2019, periodo posterior a los hechos que da cuenta la demanda, por lo cual no se avizora prueba que demuestre el vinculo que da lugar al llamamiento en garantía.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

¹ Cfr. folio 29 a 33 del cuaderno principal expediente electrónico

² Folio 5 a 8 del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA E.S.P..S S.A. a HUHMP del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA
Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA E.S.E. HOSPITAL
UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

“A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley”.

Requisitos para que proceda el llamamiento en garantía.

Para que proceda el llamamiento en garantía, la doctrina y la jurisprudencia nacional han extraído de la ley tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada COOMEVA S.A. E.S.P. a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA, encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada al acreditarse el vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

4. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA
Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A LA E.S.E. HOSPITAL
UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA EPS S.A. a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la demandada COOMEVA EPS S.A., para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazado el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb0404009a582f5695bc5ade6b53500a6150071b1c55c85085c418ae3caa502**

Documento generado en 12/10/2021 08:22:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 654

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE
COOMEVA E.P.S. S.A. A COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS
CONFIANZA S.A.

I. ASUNTO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada COOMEVA EPS S.A. a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

II. ANTECEDENTES

a) La demanda:

La señora Clarivel Cortés Morera y otros, por intermedio de apoderado judicial formulo el medio de control de Reparación Directa contra COOMEVA EPS S.A. y otros, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del deceso del señor Walquin Cortés Tovar (Q.E.P.D.)

b) Trámite Procesal

La demanda fue admitida con Auto No. 022 del 27 de enero de 2021¹; notificada la parte demandada, la entidad accionada COOMEVA E.P.S. S.A, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la

¹ Cfr. folio 29 a 33 del cuaderno principal expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.² en razón a que dicha entidad suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil con póliza No. RC001060 y RC001136, en la cual es tomador y asegurado el COOMEVA E.P.S. S.A.

Advierte el despacho que en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía solo se relacionan como pruebas documentales las pólizas de responsabilidad civil referidas en precedencia, no obstante estos no se aporta certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía y tampoco se indicó dirección del buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía el cual debe corresponder con el registrado en el certificado que se advierte no aportado, conforme lo estipulado en los artículos 166, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, siendo este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece i) “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”; ii) el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

De otro lado, señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011 como anexos de la demanda, aplicables a los llamamientos en garantía, que:

“A la demanda deberá acompañarse: (...)

² Folio 4 a 6 del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA E.S.P..S S.A. a SEGUROS CONFIANZA S.A. del expediente electrónico

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley”.

Requisitos para que proceda el llamamiento en garantía.

Para que proceda el llamamiento en garantía, la doctrina y la jurisprudencia nacional han extraído de la ley tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento
- c) La forma de realizar el llamamiento.

De las normas jurídicas aplicables a la figura del llamamiento en garantía se puede inferir que para que este sea procedente, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesta al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Para el caso en concreto y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada COOMEVA S.A. E.S.P., encuentra el despacho que éste carece de los requisitos que contempla la norma antes citada al no aportarse certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía.

Igualmente deberá indicar la dirección del buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad llamada en garantía conforme lo estipulado en los artículos 166, 197, y 199 de la Ley 1437 de 2011, siendo este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se inadmitirá el llamamiento en garantía y se le concederá a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazado el mismo.

4. Decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por COOMEVA EPS S.A. a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la demandada COOMEVA EPS S.A., para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazado el mismo.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARIVEL CORTÉS MORERA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00255 00
PROVIDENCIA : INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COOMEVA E.P.S. S.A. A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN PABLO CUETO ESTRADA, identificado con la C. C. No. 1.042.996.904³ y T. P. No. 186.828 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada COOMEVA S.A. E.S.P., en los términos y fines señalados en el memorial poder que obra a folio 7 del cuaderno de llamamiento en garantía de COOMEVA E.S.P..S S.A. a SEGUROS CONFIANZA S.A. del expediente electrónico

Notifíquese y Cúmplase.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **679708** del 07/10/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la representante legal del apoderado de la demandada COOMEVA ESP SA.

Firmado Por:

**Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a42d539f5a571771c968f21b789d3b9c37a2f57376188020bc9c8a1ebcc317**

Documento generado en 12/10/2021 08:22:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>